

La reforma de la imposición directa

ANTONIO CUBERO TRUYO
FLORIÁN GARCÍA BERRO

LA REFORMA DE LA IMPOSICIÓN DIRECTA¹

Lo más destacado de la actividad legislativa en materia tributaria durante 2006 ha sido sin duda la reforma de la imposición directa, operada mediante la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre). En lo que se refiere al IRPF, la citada Ley ha sido desarrollada mediante un nuevo reglamento, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo).

1. MODIFICACIONES EN EL IRPF

1.1. Resumen de los cambios habidos en la regulación del impuesto

Con referencia al IRPF, objeto principal aunque no exclusivo de la citada reforma legal, se han introducido cambios de cierto calado en algunos aspectos importantes de su regulación. El más llamativo de todos tal vez sea la ampliación del ámbito de las rentas excluidas de gravamen progresivo. Se continúa así el proceso iniciado en 1996, cuando por primera vez se distinguió un grupo de rentas al objeto de aplicar sobre ellas, cualquiera que fuera su importe, un tipo fijo de cuantía moderada, coincidente con el porcentaje más reducido de los previstos entonces en la escala progresiva. La medida, que se aplicó primero a las ganancias patrimoniales con plazo de generación superior a dos años, y se extendió más tarde a todas las ganancias generadas en más de un año, se aplica a partir de ahora a todas las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes y derechos, cualquiera que sea su período de generación, así como a los denominados rendimientos del ahorro, categoría de nuevo cuño integrada en sustancia por dividendos, intereses y rentas derivadas de operaciones de seguro y

¹ Este trabajo se inscribe en el Proyecto de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia SEJ2004-07182. "Evolución de la presión fiscal ante las reformas tributarias".

capitalización, con independencia también del plazo en que se hayan generado. El tipo de gravamen, no obstante, pasa del 15 por 100 vigente hasta el ejercicio 2006, al 18 por 100, aplicable desde el 1 de enero de 2007.

Como se ve, la nueva Ley da un considerable paso adelante en la línea de atenuar el carácter progresivo del impuesto. La indicada tendencia tal vez no carezca de justificación si se tiene en cuenta el riesgo de que la inversión financiera se deslocalice, con destino a otros territorios, ante la perspectiva de una fiscalidad más benigna. El hecho, sin embargo, no debería hacer pasar desapercibido que el IRPF es el único instrumento que puede hacer posible la consecución del postulado constitucional de progresividad. De esta forma, y aunque seguramente el objetivo de redistribución de la renta que alienta dicho postulado puede ser impulsado alternativamente mediante una adecuada política de gasto público, no estaría de más, antes de acometer nuevas reformas en esta línea, un ejercicio de reflexión sobre los límites que el principio de progresividad impone a la regulación de los tipos de gravamen del IRPF.

Las modificaciones en el impuesto no se agotan, sin embargo, en esta ampliación del ámbito de las rentas gravadas con un tipo fijo. La escala progresiva aplicable al resto de las rentas se ve también modificada de manera notable, con una reducción del número de tramos de cinco a cuatro, y una consiguiente modificación de los tipos de gravamen, en general a la baja, aunque de efecto desigual en función del volumen de rentas de cada contribuyente. Además, entre otras medidas destacables, ha de señalarse también el cambio en el tratamiento del llamado mínimo personal y familiar, esto es, la parte estimada de las rentas que el contribuyente ha de destinar a cubrir las necesidades básicas propias y de las personas a su cargo. Entre 1999 y 2006, el importe de este mínimo personal y familiar se aplicaba a reducir la cuantía de la renta sujeta a la escala progresiva, determinando así una disminución de cuota creciente en función del volumen de renta. De este modo, en igualdad de situaciones personales y familiares, cuanto más alto fuera el nivel de renta, mayor era la reducción impositiva de que disfrutaba el contribuyente, por efecto de su también más elevado tipo marginal. Desde ahora, por el contrario, el mínimo personal y familiar genera una reducción directa de la cuota, cuyo importe está en función exclusivamente de las circunstancias personales y familiares de cada cual. Así, contribuyentes con situaciones personales y familiares idénticas obtienen siempre la misma disminución de cuota en términos absolutos, con independencia del importe de sus rentas.

Debe mencionarse también, como novedad relevante, la referida al tratamiento de los sistemas de previsión social privados, materia en la que la Ley 35/2006 trata de propiciar un importante ajuste. Así, de un lado, se restringen de forma considerable los límites máximos para las reducciones en la base imponible general derivadas de las aportaciones a dichos sistemas. Además, con la finalidad de forzar a que sus prestaciones adopten la forma de renta vitalicia, quedan suprimidas a partir de ahora todas las reduccio-

nes que la normativa precedente preveía para las percepciones en forma de capital, en atención a su carácter irregular.

Otra modificación de interés afecta al gravamen de los dividendos, para los que se suprime su régimen de integración con el Impuesto sobre Sociedades. Dicho régimen implicaba, como es sabido, que el dividendo se computase incrementado en un 140 por 100, concediéndose a cambio a su perceptor una deducción del 40 por 100 en la cuota líquida del impuesto. El objetivo perseguido era lograr que el beneficio social, en cuanto fuese objeto de reparto, quedase finalmente gravado en exclusiva en función del tipo aplicable al socio perceptor en su IRPF. Sin duda con el ánimo de simplificar, el legislador ha entendido oportuno eliminar este tratamiento, por lo que desde ahora el dividendo deberá computarse por su importe íntegro, es decir, sin incremento alguno, pero perdiendo a cambio el derecho a deducción en la cuota. Como medida compensatoria se establece la exención de los dividendos hasta un máximo global de 1.500 euros anuales. Con ello sin embargo la doble imposición queda apenas atenuada, sin que se evite el efecto regresivo que el nuevo régimen lleva aparejado.

La nueva ley ha supuesto también una restricción apreciable de la deducción en la cuota por inversión en vivienda habitual. La modificación en esta materia ha consistido en eliminar los porcentajes incrementados aplicables en caso de financiación ajena, lo que puede suponer en algunos casos la reducción del beneficio por importe de hasta un 10 por 100 de las cantidades invertidas.

1.2. El abandono de la noción de "renta disponible"

Una de las principales novedades de la Ley 35/2006 afecta a la propia concepción de la renta como referente formal de la capacidad económica sometida a tributación. Se concreta en el abandono del concepto de *renta disponible*. En efecto, bajo la regulación anterior se declaraba sujeta a gravamen sólo la *renta disponible*, esto es, aquella parte de la renta que excediese del importe mínimo necesario para satisfacer las necesidades básicas del perceptor. En realidad, sin embargo, dicho esquema conceptual no era sino un reflejo del mecanismo técnico elegido para adaptar la carga tributaria a las circunstancias subjetivas de los contribuyentes. Dicha adaptación se llevaba a cabo mediante la aplicación de reducciones en la base del impuesto. Pues bien, la operación principal a tal fin consistía en depurar la renta obtenida del importe que el legislador consideraba indispensable para la subsistencia, teniendo en cuenta cada particular situación personal y familiar. El resultado era la llamada *renta disponible*. Pero como se viene repitiendo, la ley vigente ha modificado este esquema, de modo que la modulación del tributo en función de las circunstancias subjetivas se lleva a efecto ahora mediante una disminución de la cuota y no de la base. Esta es en esencia la razón de que el concepto de *renta disponible* haya desaparecido del texto legal. En resumen, la vigente LIRPF somete a

tributación la totalidad de la renta, incluida la parte necesaria para satisfacer las necesidades básicas, si bien permite reducir después la cuota impositiva resultante, en función de la magnitud que dichas necesidades básicas representen para cada contribuyente.

1.3. La nueva clasificación de la renta: renta general y renta del ahorro

Constituye también una novedad de la Ley 35/2006 la clasificación de la renta en renta general y renta del ahorro (art. 6.3 LIRPF). Parecida distinción se encontraba ya presente en la regulación anterior, que diferenciaba entre la parte general y la parte especial de la renta, si bien no existe una correspondencia exacta de contenido entre éstas dos últimas categorías y las dos previstas en la ley vigente.

La actual distinción entre renta general y del ahorro tiene su reflejo posterior en la determinación de dos bases imponibles y, en última instancia, de dos bases liquidables, la general y la del ahorro, que son gravadas de forma sustancialmente diversa: la base liquidable general se somete a tributación progresiva, en tanto que la base liquidable del ahorro resulta gravada de modo proporcional, mediante la aplicación sobre ella de un tipo fijo, cualquiera que sea su importe.

Por cuanto se refiere a la composición de cada uno de los dos grupos de renta aludidos, la llamada renta general queda integrada por los siguientes elementos:

- Los rendimientos y las imputaciones de renta (excepto los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el art. 25, apartados 1, 2 y 3).
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan su origen en la transmisión de bienes y derechos.

Integran la renta del ahorro, por su parte, los siguientes componentes:

- Los rendimientos del ahorro, es decir, los procedentes del capital mobiliario que se regulan en el art. 25, apartados 1, 2 y 3 (rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades, de la cesión de capitales a terceros y de operaciones de seguros de vida, capitalización y rentas temporales y vitalicias). No se han incluido en cambio dentro de la renta del ahorro los rendimientos del capital inmobiliario, es decir, los procedentes en general del arrendamiento de inmuebles, que continúan inscritos en la renta general, lo que determina su gravamen a tarifa progresiva. Esta solución legal ha sido criticada por algunos, en razón del supuesto efecto discriminatorio que lleva consigo para este tipo de rendimientos, que a fin de cuentas tienen también su origen en una forma de materialización del ahorro.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de bienes y derechos. Como se advirtió al principio, en este punto la

novedad legal consiste en atraer al ámbito de las rentas sometidas a un tipo fijo de gravamen todas las derivadas de la transmisión de cualesquiera elementos patrimoniales. Hasta el ejercicio 2006, para recibir dicho tratamiento era preciso que hubiera transcurrido al menos un año entre la adquisición y la transmisión del elemento patrimonial.

1.4. Nuevos supuestos de rentas exentas

La reforma del IRPF ha supuesto la introducción de nuevos supuestos de rentas exentas en el texto legal regulador del impuesto. El primero que llama la atención es el que se refiere a los rendimientos derivados de la constitución de rentas vitalicias como consecuencia de Planes Individuales de Ahorro Sistemático. Los Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS) constituyen nuevas fórmulas de previsión cuya creación y regulación específica se deben a la disposición adicional tercera de la Ley 35/2006. Se trata de operaciones concertadas con una compañía de seguros, cuyo objeto es garantizar al contratante, a cambio de una prima, la percepción futura de una renta vitalicia, utilizando a tal fin como vehículo un seguro de vida individual. Entre los requisitos de la operación figuran los siguientes:

- La prestación ha de percibirse necesariamente en forma de renta vitalicia.
- Entre el pago de la primera prima y el momento de comenzar a percibirse la prestación habrá debido transcurrir un período mínimo de diez años.
- El contribuyente ha de tener, al mismo tiempo, la condición de contratante, asegurado y beneficiario del seguro de vida.
- El importe máximo de las primas satisfechas es de 8.000 € anuales, sin que el montante total de primas acumuladas en un mismo plan pueda superar en ningún caso los 240.000 €.
- El contrato deberá mencionar de forma expresa y destacada que se trata de un Plan Individual de Ahorro Sistemático, quedando esta denominación y sus siglas reservadas para los contratos que cumplan con los requisitos anteriores.

El importe exento es la rentabilidad obtenida desde la celebración del contrato hasta la constitución de la renta vitalicia. Dicha rentabilidad se determina por la diferencia entre el valor actual en términos financiero-actuariales atribuible a la renta en el momento de su constitución y las primas satisfechas. De no mediar la exención, el mencionado importe tributaría como rendimiento del capital mobiliario.

La exención no se extiende sin embargo a los rendimientos que la operación produzca a partir de la constitución de la renta vitalicia, los cuales tributarán de conformidad con el art. 25.3.a).^{2º} LIRPF. Debe tenerse en cuenta que, al ser la prestación en forma de renta, el derecho económico del beneficiario queda retenido en poder del asegurador, que irá reintegrán-

dolo de manera diferida y periódica, razón por la cual habrá de generar los correspondientes intereses. El art. 25.3.a).2.º de la Ley estima que dichos intereses ascienden a un porcentaje de la prestación anual en forma de renta, el cual se somete a tributación como rendimiento del capital mobiliario.

Por último, debe señalarse que los seguros de vida contratados a través de esta fórmula no podrán ser seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones al amparo de la disposición adicional primera de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, y tampoco alguno de los instrumentos de previsión social privados con derecho a reducciones en la base imponible del IRPF.

Otro de los nuevos supuestos de exención regulados es el de las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio por cuidados y asistencia derivadas de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, dispone el establecimiento del denominado Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En el marco de tal sistema, y aunque con un alto nivel de indefinición, el texto legal contempla la posibilidad de que se reconozcan prestaciones económicas con destino a las familias que cuentan entre sus miembros con personas en situación de dependencia, es decir, personas que, debido a la naturaleza de su discapacidad o a su avanzada edad, precisan en uno u otro grado del auxilio de terceros. Con la reforma operada mediante la Ley 35/2006, estas eventuales prestaciones económicas se declaran exentas por el art. 7.x) LIRPF.

Por último, la Ley 35/2006 ha dispuesto la exención de los dividendos y demás percepciones a que se refieren las letras a) y b) del art. 25.1 LIRPF. El ámbito de la exención, hasta ahora inexistente, abarca los dividendos, primas de asistencia a juntas y cualquier otra participación en beneficios de una entidad, por causa distinta de la remuneración del trabajo del perceptor. En resumidas cuentas, se declaran exentas las rentas procedentes del reparto de beneficios sociales que, con carácter previo, han sido ya normalmente objeto de gravamen por el IS. Para evitar su doble imposición, la legislación vigente hasta 2006 disponía un sistema específico de integración tendente a conseguir que el beneficio social, cuando fuese objeto de reparto, quedase gravado en exclusiva en función del tipo aplicable al socio perceptor en su IRPF. El referido sistema de integración ha quedado suprimido en la vigente Ley del impuesto. Ésta, a cambio, establece la exención de los dividendos percibidos por el socio, con el límite de 1.500 € anuales. La exención se aplica por una sola vez al conjunto de todos los rendimientos de esta clase obtenidos en el período impositivo. El exceso percibido sobre la indicada cifra se somete a gravamen como rendimiento del capital mobiliario, aunque al formar parte de la llamada renta del ahorro su tributación se produce ahora siempre al tipo agregado del 18 por 100, con independencia de su magnitud y del volumen de las restantes rentas.

La exención que se contempla no resulta aplicable en los siguientes supuestos:

- Beneficios distribuidos por instituciones de inversión colectiva. La razón es que estas entidades no soportan tributación efectiva por el IS, donde su tipo de gravamen se reduce al 1 por 100, por lo que el gravamen de sus beneficios en el IRPF de sus partícipes no produce doble imposición.
- Dividendos procedentes de valores adquiridos en fecha próxima a su reparto y transmitidos de inmediato una vez efectuado éste. Al excluir la exención de estos supuestos se trata de evitar situaciones de desimposición, que en otro caso se producirían, debido a la pérdida patrimonial que normalmente se originará por la venta de acciones en fecha inmediatamente posterior a la distribución del dividendo —tégase en cuenta que el valor patrimonial de toda sociedad experimenta una lógica disminución después de desprenderse ésta de parte de su patrimonio para distribuirlo como dividendo entre los socios—. Como plazo cautelar a tal efecto se fija el de dos meses. De esta forma, cuando se adquieran acciones dentro de los dos meses anteriores al reparto de dividendos, éstos sólo quedan exentos si aquéllas no se transmiten dentro de los dos meses posteriores.

1.5. Novedades en la fiscalidad de los sistemas de previsión social privados

Según advertíamos al principio, en materia de fiscalidad de los sistemas de previsión privados, la reforma del IRPF introduce un cambio de indudable trascendencia. Su finalidad es forzar a que las prestaciones derivadas de dichos sistemas se cobren en forma de renta. Por cuanto se refiere a los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados, la medida adoptada con tal propósito consiste en endurecer la tributación de las prestaciones en forma de capital, al disponerse el gravamen de la totalidad de su importe, sin que resulte aplicable a partir de ahora la reducción del 40 por 100 prevista para los rendimientos irregulares. Esto implica que las prestaciones en forma de capital, al percibirse en un solo pago e imputarse todo su importe al mismo ejercicio, sin reducción alguna, soportarán una tributación más intensa. Como consecuencia del efecto progresivo de la escala.

El nuevo tratamiento resulta como se ve contradictorio con la auténtica naturaleza de la prestación en forma de capital, habida cuenta de que, tanto los capitales de invalidez, como cualesquiera otros derivados de aportaciones satisfechas con una antelación superior a dos años, constituyen auténticos rendimientos irregulares. Ni siquiera se ha previsto la posibilidad de que la parte de la prestación obtenida que corresponda a la rentabilidad generada por estas fórmulas de previsión se acoja al nuevo tratamiento de los rendimientos del ahorro (tributando al tipo fijo del 18 por 100, en lugar

de someterse a una escala progresiva donde los tipos pueden alcanzar hasta el 43 por 100). De ese modo se hubiera obtenido una mayor neutralidad, y un tratamiento más equilibrado de estas rentas con el de las derivadas de otras fórmulas de ahorro. Con todo, la Ley 35/2006 ha mantenido, como medida transitoria, el régimen anterior para los capitales percibidos cuando correspondan a aportaciones o contribuciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006. Dichos capitales sí podrán ser por consiguiente objeto de la reducción del 40 por 100 prevista para los rendimientos irregulares (disposición transitoria 12ª Ley 35/2006).

Una medida similar se ha previsto para los capitales derivados de seguros colectivos de vida contratados por las empresas para dar cobertura a los compromisos de pago de pensiones asumidos frente a sus empleados. Los capitales de invalidez y jubilación derivados de estas fórmulas se beneficiaban igualmente hasta ahora de un sistema de reducciones, que en este caso podían alcanzar hasta el 75 por 100 del rendimiento obtenido. Dichas reducciones quedan sin embargo suprimidas para las rentas derivadas de capitales percibidos a partir del 1 de enero de 2007. Con carácter transitorio, no obstante, pueden seguir aplicándose las reducciones que se preveían bajo la regulación anterior, en los siguientes casos (disposición transitoria 11ª Ley 35/2006):

- Rendimientos correspondientes a primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, siempre que el seguro se hubiese contratado antes del 20 de enero de dicho año —fecha de publicación del primer borrador de reforma del impuesto—.
- Rendimientos correspondientes a primas de fecha posterior, pero previstas en la póliza original, siempre que ésta se hubiese contratado antes del 20 de enero de 2006.
- Rendimientos correspondientes a capitales por jubilación contemplados en convenios colectivos de ámbito supraempresarial que hubieran sido suscritos hasta el 31 de enero de 2006, cualquiera que sea la fecha de las primas correspondientes.

Las novedades introducidas por la Ley 35/2006 en esta materia prosiguen con la regulación de una nueva fórmula privada de previsión social, cuyo tratamiento se equipara al de los planes de pensiones. Se trata de los denominados “planes de previsión social empresarial”. La finalidad de su regulación es propiciar que los seguros colectivos de vida de los trabajadores celebrados por las empresas como fórmula alternativa a los planes de pensiones, acerquen las condiciones de su régimen financiero a las de estos últimos. Así, los planes de previsión social empresarial deberán revestir la forma de seguros de vida colectivos, estar suscritos por una empresa, actuando como tomadora, y tener como finalidad garantizar los compromisos asumidos por ésta de pago de pensiones futuras a sus trabajadores, en los términos de la disposición adicional 1ª del texto refundido de la Ley de Planes de Pensiones. Las prestaciones aseguradas deben responder a idénticas contingencias que las previstas para los planes de pensiones (jubilación, in-

validez, fallecimiento). Además, para disfrutar del régimen específico que la Ley contempla para esta fórmula —por el que se contempla el derecho a reducir la base imponible de los asegurados en el importe de las primas satisfechas— deben ajustarse a los principios generales que rigen los planes de pensiones y establecer en la póliza las primas que ha de satisfacer el tomador (que se imputarán obligatoriamente como rendimiento del trabajo a los asegurados), incluyendo asimismo una garantía de interés y técnica actuarial.

Otra novedad legal relacionada con el régimen de los sistemas de previsión social privados se concreta en la equiparación expresa del tratamiento de los seguros de dependencia al de los planes de pensiones. Como ya se dijo antes, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE del 15 de diciembre), prevé el establecimiento de instrumentos privados para la cobertura de las situaciones de dependencia que en ella se contemplan. Y aunque este tipo de instrumentos se encuentra pendiente de regulación específica, la Ley 35/2006 les dispensa por adelantado el mismo tratamiento que a los planes de pensiones, de tal modo que sus primas podrán ser objeto de reducción en la base imponible del impuesto, y sus prestaciones se considerarán rendimientos del trabajo, en los mismos términos previstos para aquéllos.

El catálogo de cambios en el régimen fiscal de los sistemas privados de previsión social se completa con un importante reajuste de los límites máximos de las reducciones que pueden aplicar en la base imponible general del IRPF los partícipes o asegurados de planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados (y a partir de ahora también los titulares de planes de previsión social empresarial y de seguros de dependencia). En primer lugar, la normativa vigente hasta el ejercicio 2006 establecía la aplicación por separado del límite máximo de reducción a las aportaciones directas del propio contribuyente, por una parte, y a las contribuciones empresariales que se hubieran imputado a éste como retribución en especie, por otra. Con ello se permitía duplicar las reducciones si se repartían de forma conveniente las aportaciones derivadas de cada fuente (el propio trabajador o la empresa). Por el contrario, la nueva regulación ha dispuesto que el límite se aplique al conjunto de las aportaciones directas y contribuciones empresariales, y no por separado a cada uno de ambos conceptos. Por otra parte, la nueva regulación introduce una modificación importante de la suma que opera como límite absoluto de la reducción. Su importe se incrementa ligeramente con carácter general, de 8.000 a 10.000 €, pero se reduce, en cambio —incluso de manera ostensible dependiendo de la edad del interesado—, para contribuyentes mayores de 55 años. Así, a partir de ahora los mayores de 50 años tendrán una reducción máxima de 12.500 €, cuando bajo la normativa anterior el límite se iba incrementando en función de la edad, hasta alcanzar los 24.250 €. Por último, la nueva Ley del impuesto ha establecido un límite añadido cuyo importe está en fun-

ción de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de las actividades económicas obtenidos por el contribuyente durante el año. La reducción no puede superar el 30 por 100 de dicha suma, con carácter general, o el 50 por 100, si el contribuyente es mayor de 50 años. El importe máximo de la reducción será, por tanto, la menor de las dos cifras que se han mencionado: el límite absoluto de 10.000 ó 12.500 €, o bien el 30 ó el 50 por 100 de la suma de rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas. Este nuevo límite porcentual impide aplicar reducciones a los sujetos cuyas rentas provengan en exclusiva del capital. Conviene señalar sin embargo que se mantiene la posibilidad de reducir la base imponible del contribuyente hasta en 2.000 € anuales por las aportaciones realizadas al sistema de previsión de que sea titular su cónyuge, sin que se establezca a tal efecto límite porcentual alguno. Se puede dar la paradoja por tanto de que los sujetos con rentas integradas en exclusiva por rendimientos del capital o ganancias patrimoniales puedan aplicar reducciones por las aportaciones realizadas al sistema de previsión del cónyuge, y no puedan hacerlo en cambio por las realizadas al plan o seguro propio.

1.6. Modificaciones en el régimen de los rendimientos del capital inmobiliario

En relación con los rendimientos del capital inmobiliario resulta digno de destacar, en primer lugar, la modificación del límite máximo de los gastos deducibles. Bajo la normativa precedente, el importe global de tales gastos no podía exceder de los rendimientos íntegros, lo que impedía que se generasen rendimientos netos de signo negativo. Con la nueva regulación queda suprimido el citado límite conjunto, introduciéndose a cambio una restricción aplicable sólo a ciertas categorías de gastos. Se dispone, en concreto, que los gastos de financiación, así como los ocasionados por la reparación y conservación, no puedan superar, para cada inmueble, el importe de los rendimientos íntegros que éste produzca. Nada impide sin embargo que a partir de ahora se generen rendimientos negativos como consecuencia de la deducción de otras modalidades de gasto distintas de las afectadas por la restricción.

Por lo demás, debe señalarse asimismo la introducción de algunas modificaciones significativas en relación con la reducción aplicable a los rendimientos netos derivados del arrendamiento de vivienda. La reducción de los rendimientos netos positivos sólo procede a partir de ahora si éstos se han declarado espontáneamente por el contribuyente, y no si se ponen de manifiesto por la actuación comprobatoria de la Administración. Además, el porcentaje de reducción se amplía desde el 50 por 100 al 100 por 100 cuando el arrendatario tenga entre 18 y 35 años y perciba rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples.

1.7. El nuevo tratamiento de los rendimientos del capital mobiliario

Como se apuntó al principio, uno de los cambios más llamativos de la Ley 35/2006 ha consistido en atraer al ámbito de las rentas del ahorro, gravadas al tipo fijo del 18 por 100, el grueso de los rendimientos del capital mobiliario, a los que hemos denominado por ello rendimientos del ahorro. La medida afecta a los rendimientos regulados en el art. 25, apartados 1, 2 y 3 del nuevo texto legal. Se trata de los siguientes supuestos:

- Dividendos y otras percepciones derivadas de la condición de socio, accionista o partícipe.
- Rendimientos derivados de la cesión de capitales a terceros (intereses y cualquier otra forma de retribución por tal cesión, incluidas las rentas derivadas de la transmisión de activos financieros). No obstante, los rendimientos derivados de la cesión de capitales a terceros, cuando se perciban de entidades vinculadas al contribuyente (en los términos previstos en el art. 16 LIS), formarán parte de la renta general.
- Rendimientos procedentes de seguros sobre la vida, operaciones de capitalización y constitución de rentas a cambio de la imposición de un capital.

El citado cambio de tratamiento lleva consigo un efecto colateral añadido para esta clase de rendimientos, consistente en que no pueden ser objeto de reducción alguna, aunque tengan carácter irregular. La razón es fácil de comprender, puesto que al tributar mediante la aplicación de un tipo fijo, no soportan el efecto de sobreimposición que se produciría al aplicar la escala progresiva a rentas con un ciclo de generación plurianual. La reducción del rendimiento irregular, como paliativo de un exceso de progresividad, pierde así su razón de ser. No obstante, la disposición transitoria 13ª de la Ley 35/2006 establece que los perceptores de rendimientos derivados de instrumentos financieros contratados antes del 20 de enero de 2006, podrán recibir una compensación fiscal, en los términos que cada año se prevea en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, siempre que el régimen vigente a partir de 2007 les resulte menos favorable que la regulación vigente con anterioridad, debido a la supresión de la reducción para los rendimientos de esta clase que tengan carácter irregular. Lo mismo se dispone para las rentas correspondientes a prestaciones en forma de capital derivadas de seguros de vida o invalidez. En el caso de estas últimas, además, la parte del rendimiento que corresponda a primas satisfechas antes del 31 de diciembre de 1994 se seguirá beneficiando en todo caso de los coeficientes de abatimiento, de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la Ley. Ha de tenerse en cuenta no obstante que la Ley 35/2006 ha puesto en marcha un sistema tendente a la paulatina eliminación de las reducciones derivadas de aplicar estos coeficientes.

1.8. Cambios en el régimen de los rendimientos de actividades económicas

La Ley 35/2006 no ha introducido a primera vista novedades significativas en el régimen de los rendimientos de las actividades económicas. Ello no obstante, un examen detenido de la nueva normativa permite detectar algunos cambios no exentos de relevancia. Así, debe destacarse la ampliación de las rentas de esta naturaleza sometidas al mecanismo de las retenciones a cuenta. Hasta ahora sólo eran objeto de retención las rentas derivadas del ejercicio de actividades profesionales, agrícolas, ganaderas o forestales. La nueva regulación faculta ahora a las normas reglamentarias para establecer supuestos nuevos de retención que tengan por objeto los ingresos procedentes de actividades económicas cuyo rendimiento se determine por el método de estimación objetiva. En uso de la habilitación conferida, el art. 95.6 del nuevo Reglamento del impuesto ha establecido una lista de actividades cuyos rendimientos habrán de ser objeto de retención desde ahora cuando su cuantía se determine por el citado método.

Otra modificación interesante se constata en el precepto legal por el que se establecen los criterios objetivos para delimitar los rendimientos de las actividades económicas frente a otro tipo de rentas. Así, para determinar los supuestos en que el arrendamiento de inmuebles se lleva a efecto con carácter empresarial, produciendo por tanto rendimientos de esta naturaleza y no del capital inmobiliario, se exige la concurrencia de una mínima estructura organizativa, que el texto legal concreta en dos requisitos:

- La existencia de al menos un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.
- La utilización de una persona empleada, con contrato laboral y a jornada completa, para la ordenación de la actividad.

Pues bien, debe subrayarse que la Ley 35/2006 ha excluido la aplicación expresa de este criterio delimitador a las rentas derivadas de la compraventa de bienes inmuebles. Hasta el ejercicio 2006, éstas se consideraban rendimientos de actividades económicas cuando se daban los mismos dos requisitos mencionados. A partir de 2007, sin embargo, habrá que determinar caso por caso cuándo la compraventa de inmuebles constituye ordenación por cuenta propia de los medios de producción, con independencia de que concurren o no tales requisitos. La cuestión puede tener gran trascendencia, pues si se considera que el producto de la compraventa no tiene carácter de renta empresarial, se producirá su inclusión en la renta del ahorro (al derivar de la transmisión de bienes), lo que determinará su gravamen al tipo fijo del 18 por 100.

Continuando con el examen de los cambios, la Ley 35/2006 ha introducido una regla hasta ahora inexistente, pero de consecuencias estimables a efectos de computar, tanto el volumen máximo de ingresos y de compras, como las magnitudes específicas máximas referidas a cada actividad económica en concreto, a efectos de considerar aplicable el método de estimación ob-

jetiva de sus rendimientos. A tal objeto deberán tenerse en cuenta no sólo los datos relativos a las actividades del contribuyente, sino el conjunto de los referidos a actividades ejercidas por éste, su cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participe cualquiera de los anteriores, siempre y cuando se trate de actividades idénticas o similares (clasificadas en el mismo grupo del IAE) y en ellas se constate una dirección común y la utilización compartida de medios personales o materiales.

En lo que se refiere a la reducción aplicable a los rendimientos irregulares procedentes de actividades económicas, la Ley 35/2006 ha aclarado el tratamiento de ciertos supuestos que habían suscitado dudas en la práctica. El último párrafo del art. 32.1 LIRPF consagra ahora la solución que ya había establecido al respecto la doctrina administrativa. En su virtud, la reducción no se aplica a los rendimientos que, aun cuando individualmente corresponden a operaciones o actuaciones desarrolladas a lo largo de varios años, se obtienen en el ejercicio de una actividad donde resulte habitual la obtención de esta clase de rendimientos. Se trata del supuesto frecuente de minutas profesionales percibidas por abogados, como consecuencia de procesos judiciales desarrollados durante años, o de honorarios de arquitectos, correspondientes a proyectos cuya ejecución se ha llevado a cabo asimismo a lo largo de varios períodos anuales.

La Ley 35/2006 ha introducido, por último, una nueva reducción aplicable a ciertos rendimientos netos procedentes del ejercicio de actividades económicas. La medida trata de lograr una equiparación de trato entre los trabajadores por cuenta ajena y ciertos trabajadores por cuenta propia o autónomos, que prestan sus servicios en una situación de auténtica dependencia respecto de la persona que satisface sus rendimientos. A tal efecto se permite que estos últimos apliquen, bajo ciertas condiciones, una reducción de su rendimiento neto idéntica a la prevista con carácter general para los perceptores de rendimientos del trabajo.

Para aplicar la reducción, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Determinar su rendimiento por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades. No obstante, si se aplica la modalidad simplificada, la presente reducción no procederá en caso de que se opte por deducir el 5 por 100 del rendimiento neto en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación, conforme a lo previsto para dicha modalidad.
- Realizar operaciones en exclusiva para un solo destinatario, que no sea una entidad vinculada, en los términos del art. 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Aplicar gastos deducibles no superiores al 30 por 100 de sus rendimientos íntegros declarados.

- Cumplir la totalidad de las obligaciones formales previstas en el Reglamento del IRPF para los sujetos que desarrollen actividades económicas.
- No percibir rendimientos del trabajo durante el período impositivo, salvo que se trate de prestaciones por desempleo o derivadas de sistemas de previsión social públicos o privados², siempre que no excedan de 4.000 € anuales.
- Que al menos el 70 por 100 de los ingresos del período estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.
- No ser miembro de ninguna entidad en régimen de atribución de rentas que realice actividades económicas.

Los contribuyentes que cumplan la totalidad de las condiciones mencionadas tienen derecho a una reducción idéntica a la prevista sobre los rendimientos netos del trabajo, en función de su cuantía. No obstante, no se contempla el incremento por prolongación de la actividad laboral ni por aceptación de puesto de trabajo que exija el cambio de residencia, aunque sí son susceptibles de aplicación las reducciones adicionales por discapacidad de trabajadores activos. El importe del rendimiento neto no podrá resultar negativo como consecuencia de la aplicación de estas reducciones.

1.9. El régimen transitorio aplicable a ciertas ganancias patrimoniales: los coeficientes reductores de la disposición transitoria 9^a

Como es sabido, la normativa reguladora del IRPF vigente hasta 1996 contemplaba la aplicación de los llamados coeficientes de abatimiento. En su virtud, las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes y derechos eran objeto de una reducción porcentual creciente en función del período de tiempo transcurrido desde su adquisición. Aunque dicho régimen quedó suprimido a partir de 1997, la regulación transitoria del impuesto había respetado hasta ahora la reducción aplicable a las ganancias derivadas de la transmisión de bienes y derechos adquiridos antes de ese año. Ahora, sin embargo, la Ley 35/2006 ha introducido un mecanismo tendente a propiciar la gradual extinción de este régimen, incluso en relación con los bienes y derechos que hubieran sido adquiridos antes de su supresión. A tal efecto, se excluye a partir de ahora la aplicación de reducciones derivadas del citado régimen transitorio al tramo de la ganancia patrimonial que corresponda en proporción al tiempo transcurrido entre el 20 de enero de 2006 (fecha en que se hizo público el primer borrador de reforma) y la fecha de la transmisión. La reducción también se aplica, en términos sustancialmente idénticos, a los rendimientos derivados de seguros de capital

² El art. 26.1.e) del Reglamento habla de las prestaciones previstas en el art. 17.2.a), sin especificar de qué texto normativo. Dado que el art. 17 del propio Reglamento sólo tiene un apartado, cabe entender que quiere referirse, aunque lo omite, a la Ley 35/2006.

diferido que correspondan a primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

1.10. El nuevo tratamiento del mínimo personal y familiar

Como es sabido, constituye el mínimo personal y familiar el importe estimado de las rentas que el contribuyente debe destinar a la cobertura de las necesidades básicas, propias y de los familiares a su cargo. En esta materia, la Ley 35/2006, ha aumentado los importes aplicables, tanto en concepto de mínimo personal (de 3.400 a 5.050 €), como por descendientes y discapacidad, y ha introducido la posibilidad de computar el mínimo por descendientes cuando éstos presentan declaración (posibilidad hasta ahora vedada), siempre que sus rentas sean de escasa cuantía (1.800 € como máximo). Pero sin duda, la modificación más importante es la que afecta al propio mecanismo de adecuación del impuesto a las circunstancias subjetivas del contribuyente. La Ley 35/2006 ha introducido un considerable cambio en el esquema de determinación de la cuota íntegra del IRPF. Bajo la normativa anterior, las cantidades computables en concepto de mínimo personal y familiar se empleaban como reducción para determinar la base imponible y, en última instancia, la base liquidable del contribuyente. Ésta, al someterse a los tipos de gravamen del impuesto ya llevaba incorporado el descuento correspondiente a aquellas magnitudes. En la actualidad, por el contrario, la consideración del mínimo personal y familiar no redundaba como regla general en una reducción de la base liquidable. El mecanismo para adaptar el impuesto a las circunstancias subjetivas es otro. Conforme a la regulación vigente, una vez obtenida la cuota correspondiente a la base liquidable general, el importe del mínimo personal y familiar se somete también de forma independiente a la escala progresiva, con objeto de determinar asimismo la cuota que le corresponde. De la primera cuota obtenida (la correspondiente a la totalidad de la base liquidable general) se deduce la segunda (la derivada de aplicar la escala sobre el mínimo personal y familiar). El resultado es la cuota íntegra. De esta forma, dado que la consideración de las circunstancias subjetivas del contribuyente, mediante el cómputo del mínimo personal y familiar, se traduce en una disminución aplicable directamente sobre la cuota (y no, como hasta ahora, sobre la base del impuesto), la reducción impositiva es idéntica en cifras absolutas para todos los contribuyentes que se encuentren en las mismas circunstancias personales y familiares. Como al principio se expuso, ello supone un cambio considerable de concepción respecto a la normativa precedente, donde a igualdad de situaciones personales y familiares, un mayor nivel de renta determinaba también una mayor reducción impositiva, por efecto de los más elevados tipos marginales aplicables.

1.11. La supresión de los porcentajes incrementados de deducción por inversión en vivienda habitual

Una novedad de considerable trascendencia, que redundará en perjuicio de un importante número de contribuyentes (todos los que hayan adquirido o adquieran su vivienda con posterioridad al 20 de enero de 2006) consiste en la supresión de los porcentajes incrementados de deducción por inversión en vivienda habitual. El porcentaje agregado de deducción (tramos estatal y autonómico) queda establecido ahora en todo caso en un 15 por 100 (sin perjuicio de las modificaciones que la normativa de cada Comunidad Autónoma pueda introducir en relación con el tramo autonómico). Hasta la promulgación de la Ley 35/2006, en cambio, se establecían porcentajes de deducción incrementados para una parte de la inversión realizada cada año, siempre que para la adquisición o rehabilitación se hubiese empleado financiación ajena. Así, para las inversiones realizadas dentro de los dos años siguientes a la inversión, el tramo estatal se determinaba aplicando un porcentaje del 16,75 por 100 a la parte de la inversión que no excediese de 4.507,59 €. Para cantidades satisfechas una vez transcurridos dos años, el porcentaje incrementado aplicable hasta dicha cifra quedaba fijado en el 13,4 por 100. Para determinar el tramo autonómico, en ausencia de regulación autonómica, los porcentajes respectivos quedaban fijados en el 8,25 por 100 y el 6,6 por 100. El porcentaje de deducción agregado se situaba de esta forma en el 25 por 100 para las inversiones realizadas en los dos primeros años, y en el 20 por 100 para el resto. La reforma del tributo en 2006 ha supuesto sin embargo la supresión de estos porcentajes incrementados de deducción. Ello no obstante, los contribuyentes que hubieran adquirido o rehabilitado su vivienda, utilizando financiación ajena, antes del 20 de enero de 2006 (fecha de publicación del primer borrador de reforma), podrán recibir una compensación fiscal, en los términos que cada año se prevea en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, siempre que el régimen vigente a partir de 2007 les resulte menos favorable que la regulación del texto refundido vigente hasta 2006 (disposición transitoria decimotercera LIRPF).

Conviene puntualizar por último que la Ley 35/2006 ha previsto por vez primera la posibilidad de que sigan practicando la deducción los contribuyentes que, después de la nulidad de su matrimonio, divorcio o separación judicial, continúen haciendo frente al pago de la que fue durante el matrimonio su vivienda habitual, siempre que ésta continúe teniendo tal condición "para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden".

1.12. La nueva escala. Análisis comparativo de los efectos de la reforma

Ya hemos hecho un repaso a las principales novedades producidas en el IRPF. Pero si queremos extraer consecuencias prácticas generales de la reforma, el elemento más directamente determinante de la cuantía de la

tributación de cada ciudadano es, sin duda, el de los tipos de gravamen. Conviene pues que nos detengamos en este punto y pongamos de manifiesto en qué han consistido y en qué se traducen los cambios en la escala o tarifa del impuesto, para lo cual conviene hacer algunas advertencias previas:

- Para medir el efecto cuantitativo de la reforma, nos vamos a centrar en comparar la escala correspondiente a la base liquidable general, no sin antes recordar que la base liquidable del ahorro se agravará a partir de ahora al 18 por 100, mientras que su antecesora, la base liquidable especial del IRPF derogado, se sometía al 15 por 100.
- Como se sabido, el IRPF es un impuesto parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas, que gozan de capacidad normativa en lo que se ha dado en llamar "corresponsabilidad fiscal"). De manera que el contribuyente tiene que pagar dos cuotas, la estatal, resultado de aplicar la escala estatal a la base, y la autonómica, resultado de aplicar la escala autonómica a la misma base; estando previsto que se aplique con carácter supletorio la escala complementaria introducida en la ley estatal en caso de que las Comunidades Autónomas no regulen la cuestión. Puesto que hasta el momento de la reforma ninguna Comunidad había hecho uso de su facultad de subir o bajar los tipos de la tarifa autonómica supletoria, vamos a realizar la exposición utilizando la suma de las tarifas estatal y autonómica. Consideramos que se favorece la claridad del análisis reuniendo ambas tarifas (en el Reglamento del impuesto sí aparecen refundidas a los efectos de la retención sobre los rendimientos del trabajo), operación sumatoria que no altera en absoluto el resultado final.

Pues bien, esta era la anterior escala progresiva:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	4.161,60	15
4.161,60	624,24	10.195,92	24
14.357,52	3.071,26	12.484,80	28
26.842,32	6.567,00	19.975,68	37
46.818,00	13.958,00	En adelante	45

Y esta es la nueva escala:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0,00	17.360	24
17.360	4.166,40	15.000	28
32.360	8.366,40	20.000	37
52.360	15.766,40	En adelante	43

De entrada, pueden hacerse las siguientes observaciones:

- En primer lugar, constatamos la disminución del número de tramos de la tarifa, que pasan a ser cuatro en lugar de cinco (continuando un proceso imparable desde los ya lejanos 28 tramos de la tarifa en la Ley 44/1978, pasando por los 17 escalones de la Ley 18/1991 o los seis de la Ley 40/1998, convertidos en cinco por la Ley 46/2002).
- Precisamente esta maniobra de reducción de tramos se produce eliminando de manera directa el anterior tipo mínimo del 15 por 100 (para hacerlo más visible, al representar la nueva escala hemos dejado en blanco la fila que antes ocupaba el 15 por 100).
- Los restantes tipos de la tarifa anterior se mantienen idénticos (24, 28 y 37), excepto el tipo marginal que se reduce del 45 al 43 por 100.
- Por tanto, de una escala comprendida entre el 15 y el 45 por 100 pasamos a una escala mucho más estrecha comprendida entre el 24 y el 43 por 100 (la diferencia de 30 puntos porcentuales entre el tipo más bajo y el más alto se convierte en una diferencia de sólo 19 puntos).

En cuanto a las rentas en las que se sitúan los tránsitos entre los diferentes tipos (columna de la izquierda), parece que se elevan sustancialmente, mucho más allá de lo que sería una simple deflactación correctora de la evolución monetaria. No obstante, hay que tener en cuenta que con la anterior ley el mínimo personal y familiar se descontaba antes de aplicar la tarifa, por lo que la impresión inicial es un tanto engañosa. En realidad, no hay tanta distancia entre el momento en el que empiezan a aplicarse el 28, el 37 ó el 43 por 100 respecto del momento en que empezaban a aplicarse con la anterior escala; e incluso es posible que ahora los sujetos lleguen antes a tipos superiores. Así:

- El 28 por 100 antes se aplicaba a partir de 14.357,52 euros, mientras que ahora no se aplica hasta que se rebasan los 17.360 euros; se ha elevado en 3.002,48 euros. Sin embargo, antes se restaba el mínimo personal y familiar (sólo con el mínimo personal de 3.400 euros ya se enjugaba dicha diferencia), por lo que en la actualidad y sean cuales sean las circunstancias familiares del sujeto, se accede con menos renta al 28 por 100.
- En el caso del 37 por 100, la elevación es superior: 5.517,68 euros (desde una frontera situada en los 26.842,32 euros hemos pasado a otra situada en los 32.360 euros). Pero insistimos en que con el efecto del mínimo personal y familiar tal diferencia se acorta, se va acortando más cuanto mayor sea el importe del mínimo personal y familiar, hasta poder anularse (en el caso, por ejemplo, de una persona con tres hijos su mínimo personal y familiar ascendía a 5.950 euros, con lo cual era más difícil -tenía que tener más rentas- acceder al 37 por 100).
- Lo mismo puede decirse del tipo superior del 43 por 100 (antes 45 por 100). La aparente elevación del tramo de renta al que se aplica dicho tipo (de 46.818 euros a 52.360) se ve contrarrestada por la inaplicación del mínimo personal y familiar como reducción en la base, efecto

más acusado cuanto más hijos se tengan. De ese modo, los sujetos con tres hijos que no llegaban a alcanzar el tipo marginal del impuesto, ahora con la misma renta sí pueden alcanzarlo a pesar de que ese tipo marginal se sitúe 5.542 euros más alto.

Con estos datos, ya estamos en condiciones de hacer un estudio comparativo de la repercusión de la reforma en función de la renta de los distintos contribuyentes, si bien es preciso añadir algunas advertencias metodológicas:

- Vamos a considerar en el análisis comparativo que se trata de sujetos que obtienen rendimientos del trabajo, lo cual supone que tienen derecho a la aplicación de la reducción prevista para esta clase de rentas. Sin duda, el IRPF es un impuesto que gravita mayoritariamente sobre las rentas del trabajo, por lo que dicha reducción se aplica en casi todas las declaraciones y sería absurdo prescindir de ella.
- Precisamente porque vamos a aplicar la reducción por rendimientos del trabajo, comenzaremos el análisis a partir de los 13.000 euros de renta, para evitar la influencia de la fórmula polinómica necesaria para calcular el importe de la reducción en las rentas del trabajo inferiores a dicha cifra. La reducción es fija desde los 13.000 euros pero entre los 9.000 y los 13.000 euros es variable (mayor cuanto menor es la renta) lo cual dificulta la exposición de los efectos de la reforma, puesto que no cabe exponer categorías globales sino que la tributación va variando continuamente. En cualquier caso, al final de este epígrafe saldrá a relucir qué ocurre con las rentas inferiores a 13.000 euros, integrándolas en el esquema final como balance de la reforma.
- La cuantía de la renta que vamos a computar es la renta íntegra, pero descontado el importe de las cotizaciones a la Seguridad Social o mutualidades obligatorias de funcionarios, importe que constituye, como es sabido, un gasto deducible a efectos del IRPF.
- Los cálculos comparativos se van a realizar teniendo en cuenta por supuesto un elemento básico cual es el mínimo personal, que se aplica automáticamente en todas las declaraciones y que la Ley 35/2006 eleva de 3.400 euros a 5.050 euros, aunque cambiando el mecanismo de su cómputo, como hemos señalado en los epígrafes precedentes.
- Vamos inicialmente a considerar que se trata de una declaración individual de sujetos que no hayan de aplicar mínimo familiar alguno. Más adelante atenderemos a la repercusión de los cambios en el tratamiento de los hijos.

Pues bien, con estas premisas hemos contrastado lo que se pagaba anualmente en concepto de IRPF con la ley anterior y lo que se paga con la nueva norma y de los resultados se desprende la existencia de cuatro grandes bloques en función de la renta anual percibida:

- **Entre 13.000 euros y 19.960 euros: Rebaja de 69,46 euros.**
- Por una parte, se produce un beneficio de 277,50 euros, debido a que 1.850 euros que antes tributaban al 15 por 100 ahora no tributan,

gracias a la elevación de 1.650 euros del mínimo personal y a la elevación en 200 euros de la reducción por rendimientos del trabajo (que ahora asciende a 2.600 euros para los rendimientos netos superiores a 13.000 euros, mientras que antes era de 2.400 euros).

- Pero, por otra parte, se produce un perjuicio de 208,04 euros porque 2.311,60 euros que antes tributaban al 15 por 100 ahora tributan al 24 por 100, que se ha convertido en el tipo inicial de la escala.
- **Entre 20.157,75 euros y 32.642,32 euros: Rebaja de 61,56 euros.**
- Además de la rebaja de 69,46 euros ya reflejada, estos sujetos acceden antes al tramo del 28 por 100, por lo que tienen un perjuicio de 7,90 euros, debido a que 197,52 euros que antes tributaban al 24 por 100 ahora tributan al 28 por 100.
- **Entre 34.960 euros y 52.618 euros: Rebaja de 270,15 euros.**
- Además de la rebaja de 61,56 euros ya reflejada, tienen un beneficio adicional de 208,59 euros, debido a que 2.317,68 euros que antes tributaban al 37 por 100 ahora tributan al 28 por 100.
- **A partir de 52.618 euros: Rebaja progresivamente creciente.**
- Además de la rebaja de 270,15 euros ya reflejada, tienen un beneficio adicional progresivamente creciente debido a que la parte de sus rentas que antes tributaba al 45 por 100 ahora tributa bien al 37 por 100 (la renta comprendida entre 52.618 y 54.960 euros), bien al 43 por 100 (a partir de una renta de 54.960 euros; conviene aclarar que esta cantidad no coincide con los 52.360 euros que aparecen en la tarifa porque hay que descontar la reducción por rendimientos del trabajo de 2.600 euros).

Obsérvese que en el seno de los tres primeros bloques que hemos detectado, la cuantía de la rebaja es exactamente la misma. O sea, hay importantes tramos de renta en los que el ahorro fiscal se mantiene absolutamente estable en términos absolutos, por lo que si extraemos el porcentaje relativo de rebaja irá descendiendo paulatinamente dentro de cada tramo. Así se observa en el siguiente esquema (en el que ya aparecen no sólo los cuatro grandes bloques sino también las zonas intermedias o de transición entre cada uno de los bloques):

Cuantía de la renta	Rebaja en euros	Rebaja porcentual
De 13.000 a 19.960	69,46	Va disminuyendo del 5,13% al 2,30%
De 19.960 a 20.157,52	De 69,46 a 61,56	Va disminuyendo del 2,30% al 2,00%
De 20.157,52 a 32.642,32	61,56	Va disminuyendo del 2,00% al 0,94%
De 32.642,32 a 34.960	De 61,56 a 270,15	Va aumentando del 0,94% al 3,64%
De 34.960 a 52.618	270,15	Va disminuyendo del 3,64% al 1,93%
De 52.618 a 54.960	De 270,15 a 457,51	Va aumentando del 1,93% al 2,65%
De 54.960 en adelante	De 457,51 en adelante	Va aumentando del 2,65% en adelante

Como ya advertimos, este cuadro se ha construido considerando sólo las declaraciones individuales de contribuyentes sin hijos con derecho a desgravación. Demos un paso adelante en el estudio introduciendo también el factor familiar, factor que ha tenido mucho peso en la reforma (aunque continuaremos refiriéndonos a declaraciones individuales que no optan por la tributación conjunta, es decir, considerando que ambos cónyuges obtienen rentas y presentan sus respectivas declaraciones individuales). La comparación entre la cuantía anterior del mínimo por descendiente y la actual nos muestra un significativo incremento, especialmente a partir del tercer hijo:

Importe del mínimo por descendientes (computado por mitad)	Antes de la reforma	Tras la reforma	Incremento acumulado (suma de hijos)
Primer hijo	700 euros	900 euros	1 hijo: 200 €
Segundo hijo	750 euros	1.000 euros	2 hijos: 450 €
Tercer hijo	1.100 euros	1.800 euros	3 hijos: 1.150 €
Cuarto y siguientes	1.150 euros	2.050 euros	4 hijos: 2.050 €

Como se ve, las cuantías aumentan sensiblemente, pero la mecánica ha variado de forma todavía más rotunda: ya no se trata de una reducción en la base sino de una especie de deducción en la cuota por un importe igual al resultado de aplicar la misma escala progresiva del impuesto al mínimo personal y familiar. Por tanto, la cantidad señalada por hijo supone ahora una desgravación fija, en todo caso del 24 por 100 (tendría que rebasar el mínimo personal y familiar los 17.360 euros para empezar a partir de ahí a desgravar el 28 por 100, cosa que puede suceder si se tienen muchos hijos, o hijos discapacitados o en las unidades familiares monoparentales...). Mientras que la cantidad señalada en la anterior regulación implicaba una desgravación variable dependiendo de la cuantía de las rentas del sujeto, mayor cuanto mayor fuera el tipo marginal que correspondiera al sujeto.

Observemos en qué medida repercuten estos cambios a los distintos niveles de renta, centrándonos sólo en los tres primeros hijos.

• **Primer hijo. Desgravación actual: 216 euros.**

Cuantía de la renta	Antes desgravaba	Balance de la reforma
Entre 13.000 y 20.157,52	168 euros	Mejora 48 euros
Entre 20.157,52 y 20.857,52	Entre 168 y 196 euros	Mejora entre 48 y 20 euros
Entre 20.857,52 y 32.642,32	196 euros	Mejora 20 euros
Entre 32.642,32 y 33.120,10	Entre 196 y 216 euros	Mejora entre 20 y 0 euros
33.120,10	216 euros	Ni mejora ni empeora
Entre 33.120,10 y 33.342,32	Entre 216 y 259 euros	Empeora entre 0 y 43 euros
Entre 33.342 y 52.618,00	259 euros	Empeora 43 euros
Entre 52.618,00 y 53.318,00	Entre 259 y 315 euros	Empeora entre 43 y 99 euros
A partir de 53.318,00	315 euros	Empeora 99 euros

· Segundo hijo. Desgravación actual: 240 euros.

Cuántia de la renta	Antes desgravaba	Balace de la reforma
Entre 13.000 y 20.857,52	180 euros	Mejora 60 euros
Entre 20.857,52 y 21.607,52	Entre 180 y 210 euros	Mejora entre 60 y 30 euros
Entre 21.607,52 y 33.342,32	210 euros	Mejora 30 euros
Entre 33.342,32 y 33.758,99	Entre 210 y 240 euros	Mejora entre 30 y 0 euros
33.758,99	240 euros	Ni mejora ni empeora
Entre 33.758,99 y 34.092,32	Entre 240 y 277,5 euros	Empeora entre 0 y 37,5 euros
Entre 34.092,32 y 53.318,00	277,5 euros	Empeora 37,5 euros
Entre 53.318,00 y 54.068,00	Entre 277,5 y 337,5 euros	Empeora entre 37,5 y 97,5 euros
A partir de 54.068,00	337,5 euros	Empeora 97,5 euros

· Tercer hijo. Desgravación actual: 432 euros.

Cuántia de la renta	Antes desgravaba	Balace de la reforma
Entre 13.000 y 21.607,52	264 euros	Mejora 168 euros
Entre 21.607,52 y 22.707,52	Entre 264 y 308 euros	Mejora entre 168 y 124 euros
Entre 22.707,52 y 34.092,32	308 euros	Mejora 124 euros
Entre 34.092,32 y 35.192,32	Entre 308 y 407 euros	Mejora entre 124 y 25 euros
Entre 35.192,32 y 54.068,00	407 euros	Mejora 25 euros
Entre 54.068,00 y 54.855,50	Entre 407 y 432 euros	Mejora entre 25 y 0 euros
54.855,50	432 euros	Ni mejora ni empeora
Entre 54.855,50 y 55.168,00	Entre 432 y 495 euros	Empeora entre 0 y 63 euros
A partir de 55.168,00	495 euros	Empeora 63 euros

Tras exponer las principales consecuencias cuantitativas de la reforma, hagamos un cuadro-resumen, en el que ya incorporamos alguna referencia orientativa sobre las rentas inferiores a 13.000 euros (empezamos por 10.000 euros dado que estamos siempre contando con que se trata de sujetos que obtienen rendimientos del trabajo, de manera que con rentas inferiores lo más probable es que no tributen; en concreto, el Reglamento del IRPF establece que no se practicará retención cuando la renta no supere los 9.650 euros mientras que el límite anterior excluyente de la obligación de retener era de 7.515 euros, lo cual significa que la reforma ha supuesto que dejen de tributar los sujetos -perceptores de rendimientos del trabajo-comprendidos entre esos dos parámetros). El esquema global de los efectos de la Ley 35/2006 es el siguiente:

CUANTÍA DE LA RENTA	IMPORTE DE LA REBAJA			
	Sin hijos	Con 1 hijo	Con 2 hijos	Con 3 hijos
10.000	214,86 €	325,86 €	309,36 €* ¹	144,36 €* ¹
11.000	127,41 €	186,22 €	313,72 €	328,72 €* ¹

12.000	98,40 €	146,40 €	206,40 €	441,09 €
Entre 13.000 y 19.960	69,46 €	117,46 €	177,46 €	345,46 €
Entre 22.702,52 y 32.642,32	61,56 €	81,56 €	111,56 €	235,56 €
Entre 35.192,32 y 52.618	270,15 €	227,15 €	189,65 €	214,65 €
A partir de 54.960	De 457,51 € en adelante	De 358,51 € en adelante	De 261,01 € en adelante	De 198,01 € en adelante

Esquema que nos permite sacar algunas conclusiones:

- La rebaja empieza siendo alta para las rentas inferiores y va disminuyendo a medida que la renta aumenta (tal regla parece no cumplirse en los casos de dos y tres hijos señalados con un asterisco; lo que ocurre es que en tales casos la rebaja no puede ser mayor porque ya no se paga nada, es decir, la rebaja alcanza todo lo que se pagaba con el anterior impuesto, llegando incluso a desaprovechar parte de las desgravaciones por hijo porque ya se consigue dejar de tributar). Lo cual significaría una apuesta de marcado carácter progresivo. Incluso en los tramos en los que se mantiene estable la rebaja, ello supone que el porcentaje de rebaja va disminuyendo a medida que aumenta la renta.
- Llegados a un punto, se alcanza el grado menor de ventaja. En ese sentido, la referencia más clara vendría representada por una renta de 32.642,32 euros (al menos para los sujetos con hasta dos hijos), que sólo merece un 0,94% de rebaja en el caso de los sujetos sin hijos, un 1,28% con un hijo ó un 1,81% con dos hijos (con tres hijos la situación es algo particular pues la rebaja no deja de disminuir hasta cantidades sensiblemente superiores, dado que el efecto de la nueva forma de computar el mínimo familiar es aquí muy acusado, habiéndose elevado enormemente la cantidad que corresponde al tercer hijo).
- La cifra de ahorro fiscal se hace superior desde ese punto central, de manera estable entre los 35.192,32 euros hasta los 52.618 euros, y de manera creciente para cantidades mayores.
- Estamos, pues, ante una pirámide invertida en la que las rentas inferiores y las rentas superiores se ven más beneficiadas, dejando una zona media o vértice de la pirámide, con escaso beneficio, zona de rentas para la cual la reforma resulta prácticamente irrelevante (si en lugar de aprobar una nueva ley, se hubieran deflactado las cuantías de la ley anterior, el resultado hubiera sido muy parejo).
- En cuanto al tratamiento de la familia, a medida que se tienen más hijos con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, la rebaja o el ahorro fiscal es mayor, salvo que se alcancen determinadas rentas, donde la rebaja lograda resulta paradójicamente mayor para los sujetos sin hijos que para los sujetos con hijos, por mor del nuevo sistema de aplicación del mínimo personal y familiar. Lo cual desde la

perspectiva de la equidad horizontal puede ser discutido (el hecho de que la reforma trate peor a igual renta a quienes tienen hijos); aunque se argumentará que es una secuela obligada de la restauración del sistema de desgravación idéntica por hijo, haciendo desaparecer la desgravación variable en función de la renta del sujeto; desgravación variable para algunos irregular (los hijos habrían venido generando un beneficio ilícito o excesivo en caso de rentas altas) y para otros consecuencia natural de la sujeción a gravamen de la renta disponible (concepto ahora abandonado).

2. SOMERA DESCRIPCIÓN DE LOS CAMBIOS HABIDOS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre Sociedades por la disposición final segunda de la Ley 35/2006, y por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE del 30 de noviembre), poseen también en algún caso indiscutible trascendencia. Seguramente el aspecto más vistoso de la reforma de este tributo es la rebaja del tipo de gravamen general, que queda situado en un 32,5 por 100 para los períodos impositivos que se inicien durante el año natural 2007, y se instalará de modo definitivo en un 30 por 100 a partir de 2008. Para las empresas de reducida dimensión, sin embargo, la disminución del tipo de gravamen opera de forma inmediata, estableciéndose desde el 1 de enero de 2007 en el 25 por 100 para el tramo de base imponible comprendido entre 0 y 120.202,41 €, y en el 30 por 100 para el exceso sobre dicho importe. Ahora bien, no deja de ser cierto que una buena parte de la rebaja impositiva derivada de esta disminución de tipos queda neutralizada por el segundo de los aspectos principales de la reforma, esto es, la gradual eliminación de mayoría de las deducciones en la cuota del tributo, hasta su total supresión a partir de 2011. Sobreviven sólo las deducciones por reinversión de beneficios extraordinarios y por creación de empleo para discapacitados.

Una tercera vertiente de la reforma de considerable trascendencia para un importante número de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades consiste en la eliminación del régimen de las sociedades patrimoniales. Uno de los aspectos más destacables de la regulación prevista con carácter transitorio para la disolución de tales sociedades, consiste en la no sujeción de las plusvalías latentes que se pongan de manifiesto en la disolución de la sociedad, cuya tributación se difiere al momento de la enajenación por el socio de los bienes recibidos en pago de su cuota de liquidación.

Por último, la nueva regulación de las operaciones vinculadas, establecida en este caso por la Ley 36/2006, supone que los sujetos pasivos que efectúen operaciones con personas o entidades vinculadas queden obligados a valorar dichas operaciones a precios de mercado en sus declaraciones. Se modifica así ostensiblemente el régimen anterior, donde era la Administra-

ción la que podía aplicar, en vía de comprobación, la valoración a precios de mercado, cuando la tributación con arreglo a los precios efectivos hubiera supuesto un perjuicio para la Hacienda Pública. La obligación de que sean los propios sujetos implicados quienes declaren a partir de ahora de conformidad con el valor de mercado viene además acompañada por dos medidas adicionales, que pueden empeorar de forma ostensible la situación de los interesados. La primera de ellas es la obligación de mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente, con objeto de justificar los valores de mercado declarados. Tanto la no declaración conforme al valor de mercado, como el incumplimiento del deber de documentar el valor declarado, son comportamientos constitutivos de infracción tributaria grave. La otra medida que se contempla es el llamado ajuste de segundo nivel. En su virtud, cuando las partes vinculadas sean una sociedad y su socio, una vez efectuado el ajuste a precios de mercado deberá establecerse si la diferencia con el precio efectivamente convenido resulta favorable a la una (la sociedad) o al otro (el socio). En caso de que sea a favor del socio, el importe de dicha diferencia tendrá para este la consideración de participación en los beneficios de la entidad. Si la diferencia, por el contrario, fuese favorable a la sociedad, su importe se considerará aportación del socio a los fondos de ésta, con el consiguiente incremento del valor de su participación social a efectos fiscales.

3. ADAPTACIONES NECESARIAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES Y EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

La aprobación de un nuevo IRPF no puede ser contemplada de manera aislada sino que afecta forzosamente a otras figuras tributarias. No olvidemos que la misma Constitución, al establecer los principios de justicia, los predica del "sistema" tributario. Justamente por esa necesaria visión sistémica del ordenamiento tributario, resulta comprensible que al abordar la reforma del IRPF se haya considerado necesaria (indispensable) la modificación simultánea de al menos algunos extremos de los restantes impuestos directos. Ya lo hemos visto en el Impuesto sobre Sociedades y ahora vamos a culminar el análisis conjunto repasando brevemente los cambios en la tributación de los sujetos no residentes y en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Empezaremos por las novedades en el **Impuesto sobre la Renta de no Residentes**. ¿Cómo van a cambiar los tipos de gravamen del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades aplicables a los sujetos residentes sin que cambien al mismo ritmo los tipos de los sujetos no residentes? Resulta enteramente lógica la búsqueda de una coordinación evolutiva entre el grado de esfuerzo fiscal exigido a quienes residen en un país y el que se endosa a los no residentes, y lo contrario podría dar lugar a una discriminación flagrante; aunque no sea tarea fácil precisar el alcance adecuado de la adaptación, dada la heterogeneidad de los elementos comparados.

- Así, el tipo general del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se reduce del 25 al 24 por 100. Ello puede tener a nuestro juicio un doble objeto. Por un lado, como ya hemos introducido, el tipo general de los no residentes debe responder a la misma evolución de los tipos de gravamen de los residentes y si la reforma del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades ha sostenido una línea general de suavización o rebaja, también debe aplicarse alguna suerte de rebaja al impuesto de los no residentes, aplicable tanto a personas físicas como jurídicas. En concreto, la referencia más cercana la representa el tipo del Impuesto sobre Sociedades, al ser el Impuesto sobre la Renta de no Residentes un impuesto proporcional en lugar de progresivo (aunque teniendo en cuenta que no puede haber identidad de tipos, porque el Impuesto sobre Sociedades se aplica sobre el beneficio neto, mientras que el Impuesto de no residentes se aplica sobre la renta íntegra). Por otro lado, el tipo general pasa a coincidir con el tipo más bajo de la nueva escala del IRPF, y este es un factor importante porque en los últimos tiempos, sobre todo en el ámbito de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se está discutiendo continuamente si los tipos de los no residentes implican un gravamen superior al de los residentes y por tanto son discriminatorios y restrictivos de la libre circulación de trabajadores o la libre prestación de servicios o la libertad de establecimiento (sin embargo, con esta equiparación al tipo inicial de la escala no se descartan ni mucho menos los problemas de discriminación, que derivan no sólo o no tanto de los tipos sino más bien de la inaplicación de los mínimos personal y familiar, por lo que los no residentes pueden seguir sintiéndose perjudicados respecto de lo que pagarían si fueran residentes).
- El tipo aplicable a intereses y dividendos se eleva del 15 al 18 por 100. Esta adaptación es una consecuencia del nuevo tipo de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario, con el que se considera que debe existir sintonía. Pero obsérvese que mientras que la subida del tipo de retención de los residentes afecta a un pago a cuenta del impuesto y no al impuesto definitivo, de manera que la modificación constituye un incremento recuperable, en el caso de los no residentes se trata del verdadero impuesto (como es sabido, el impuesto de los no residentes consiste en una retención aplicada por el pagador o sistema de *withholding tax*). Nos encontramos por tanto ante uno de los ejemplos de elevación impositiva derivada de la reforma, que pone de manifiesto el carácter no monolítico o unidireccional sino ambivalente de la misma.
- El tipo de gravamen correspondiente a las ganancias patrimoniales queda situado igualmente en el 18 por 100, lo cual supone un aumento del 15 al 18 por 100 para las ganancias derivadas de los fondos de inversión mobiliaria (cuyo tratamiento al igual que el de intereses y

dividendos se asimila al de las retenciones sobre las rentas mobiliarias); mientras que para el resto de las ganancias, sí hay una modificación sustancial, puesto que del 35 se pasa al 18 por 100, reforma que parecía indispensable pues se venía generando una discriminación evidente con las personas físicas residentes (cuando una persona física no residente vendía un inmueble situado en territorio español que había comprado hacía más de un año, pagaba un 35 por 100 de la plusvalía a florada, mientras que si el mismo inmueble lo vendía una persona física residente, sólo pagaba el 15 por 100). En justa correspondencia con la rebaja del tipo, el porcentaje de retención aplicable a las transmisiones inmobiliarias se reduce del 5 al 3 por 100.

- Por lo que respecta a los establecimientos permanentes, el tipo de gravamen se adecua a las novedades en el Impuesto sobre Sociedades, como no podía ser de otra forma dada la absoluta asimilación entre el régimen aplicable a los establecimientos permanentes y el de las sociedades residentes (incluso en los modelos de declaración). Así, el tipo se reduce del 35 al 32,5 por 100, y pasará a ser el 30 por 100 a partir de 2008.

En cuanto al **Impuesto sobre el Patrimonio**, no se ha alterado la tarifa del impuesto (que sigue oscilando entre el 0,2 y el 2,5 por 100, aunque a expensas de lo que decidan las Comunidades Autónomas, que tienen la competencia sobre la fijación de la tarifa al completo), pero sí se ha considerado oportuno amoldar la terminología y la estructura del nuevo IRPF al límite conjunto aplicable a la suma de las cuotas del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio.

En la redacción anterior, la suma de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio y la parte de la cuota del IRPF correspondiente a la base imponible general no podía exceder del 60 por 100 de la parte general de la base imponible. ¿Qué es lo que ha ocurrido a raíz de la reforma del IRPF? Que ciertas rentas que antes se integraban en la parte general ahora se han trasladado a la renta del ahorro. Por tanto, para evitar que tal cambio afecte al límite conjunto, se ha modificado el artículo 31 de la Ley 19/1991 señalando ahora lo siguiente:

- La suma de las cuotas del Impuesto sobre el Patrimonio y del IRPF no podrá exceder del 60 por 100 de la base imponible del IRPF (la base imponible total o la suma de las bases imponibles). Es decir, el cómputo ya no se restringe -al menos inicialmente- a la parte general ni de la cuota ni de la base.
- Pero a continuación se matiza que no se tendrá en cuenta ni en la cuota ni en la base imponible del IRPF la parte correspondiente a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes adquiridos con más de un año de antelación (o sea, lo que antes constituía la parte especial de la base imponible). De tal manera que todo siga igual: el límite continúa afectando sólo a lo que antes constituía la parte general. Puede resultar un tanto sorprendente que el nuevo

criterio de bifurcación de rentas introducido en el IRPF no se traslade al Impuesto sobre el Patrimonio, con lo cual la antigua distinción entre lo general y lo especial no ha sido abandonada por completo sino que sigue vigente al menos a estos efectos. Con ello se ha pretendido mantener el *status quo* porque si se hubiera seguido hablando sólo de parte general, el límite habría perdido parte de su eficacia, y podría haber supuesto un incremento de la cuota para sujetos que antes sí se beneficiaban del límite (sujetos con dividendos o intereses). No obstante, hay que tener en cuenta que en esa línea de conservación del derecho previo a la reforma, el límite porcentual (el 60 por 100) se respeta, lo cual puede suponer un cierto perjuicio desde la óptica del Impuesto sobre el Patrimonio (para los sujetos que aplicaran este límite, la rebaja del IRPF quedaría embebida por una inaplicación en la misma cuantía del límite que nos ocupa). De ahí que en la última gran rebaja de los tipos del IRPF (la Ley 46/2002, donde el tipo más bajo pasó del 18 al 15 por 100 y el tipo más alto del 48 al 45 por 100), se considerara que en línea con tal política de rebaja había que disminuir también el límite máximo conjunto de Renta y Patrimonio, que pasó entonces del 70 al 60 por 100, criterio sistemático que ahora no se ha seguido.

4. OTROS CAMBIOS EN LA IMPOSICIÓN INDIRECTA: MODIFICACIONES EN EL IVA POR LA LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL

Aunque el protagonismo de la crónica jurídico-tributaria del año 2006 corresponde en justicia a la imposición directa, resulta necesario dejar noticia de algunos otros cambios habidos en los restantes impuestos y en especial en la otra gran pieza del sistema, cual es el Impuesto sobre el Valor Añadido.

De entrada, hay que mencionar una novedad formal importante. Nos referimos a la aprobación, con un meritorio espíritu refundidor que favorece el principio de seguridad jurídica, de la *Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido*. Y es que desde 1967 habían ido apareciendo numerosas Directivas en materia de IVA (la más destacada, la conocida como Sexta Directiva) lo que generaba una preocupante dispersión normativa y una compleja percepción de los textos vigentes. Bienvenido sea este utilísimo documento que, "en aras de la claridad y la racionalización", recopila los textos preexistentes derogándolos (aunque ya ha habido, en el poco tiempo transcurrido desde su aprobación, alguna otra Directiva que la reforma levemente).

Pasando ya al ámbito de la legislación interna, varias normas han tenido que aprobarse en este periodo con la única finalidad de adaptar nuestra

regulación del IVA (el impuesto armonizado por antonomasia) a las exigencias comunitarias, que no venían siendo adecuadamente cumplidas. Es lo ocurrido con la Ley 3/2006, de 29 de marzo, que hubo de revisar el tratamiento de las subvenciones en la aplicación de la regla de la prorrata (a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de octubre de 2005, Comisión/España, C-204/03) o la Ley 6/2006, de 24 de abril, que hubo de reaccionar ante las reticencias de la Dirección General de Tributos a la aplicación del tipo superreducido del 4 por 100 a los vehículos destinados al transporte de personas con minusvalía (en respuestas a consultas tributarias se había descartado dicho tipo para casos de adaptación de microbuses para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas o de adquisición de vehículo al que se instalaba una rampa elevadora para poder transportar a los hijos minusválidos del consultante). También se ha aprobado este curso la Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario, supresión de beneficios fiscales que había sido exigida por la Comisión Europea y que se produce en el seno de un acuerdo global que incluye la reforma de la asignación de un porcentaje del IRPF a la Iglesia Católica.

Pero las aportaciones más significadas en el seno del IVA han venido de la mano de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que a continuación comentamos.

4.1. Responsabilidad subsidiaria de quienes adquieren bienes por precios notoriamente anómalos (derivados de presuntas irregularidades anteriores en el pago del IVA).

La Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal ha introducido un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria por el que se endosa a los empresarios y profesionales una severa obligación de vigilancia sobre sus proveedores, debiendo asegurarse de que estos cumplen con sus obligaciones en relación con el IVA, so pena de tener que hacerse cargo de las obligaciones incumplidas.

Aunque la norma se ha formulado con alcance general, como no podía ser de otra forma para evitar discriminaciones, se dirige especialmente contra una serie de maniobras detectadas alrededor de las operaciones intracomunitarias, como el llamado "fraude del operador desaparecido" o el "fraude carrusel" (según se recoge en la jurisprudencia comunitaria, "tal denominación responde a la manera en que los mismos bienes viajan por la Unión de un Estado miembro a otro y vuelven de nuevo al primero sin llegar a un usuario final").

Para la exigencia de esta responsabilidad:

- La Administración tributaria deberá acreditar la existencia de unas operaciones gravadas cuyo IVA no ha sido oportunamente liquidado. Impuesto repercutido o que hubiera debido repercutirse que no ha sido objeto de declaración e ingreso. Esta es la obligación principal cuyo cobro se pretende facilitar con la configuración del responsable.
- El destinatario de las operaciones gravadas por IVA y no liquidadas ha de ser un empresario o profesional, que debiera haber **presumido razonablemente** que el Impuesto repercutido o que hubiera debido repercutirse por el empresario o profesional que las realiza, o por cualquiera de los que hubieran efectuado la adquisición y entrega de los bienes de que se trate, no haya sido ni vaya a ser objeto de declaración e ingreso

Como se ve, el presupuesto de hecho desencadenante de la responsabilidad es un concepto jurídico determinado de difícil concreción. La Ley lo intenta y considera que los destinatarios de las operaciones debían razonablemente presumir que el Impuesto repercutido o que hubiera debido repercutirse no ha sido ni será objeto de declaración e ingreso, cuando, como consecuencia de ello, hayan satisfecho un **precio notoriamente anómalo**. Se entenderá por precio notoriamente anómalo:

- El que sea sensiblemente inferior al correspondiente a los bienes adquiridos en las condiciones en que se ha realizado la operación o al satisfecho en adquisiciones anteriores de bienes idénticos. Para la calificación del precio de la operación como notoriamente anómalo, la Administración tributaria estudiará la documentación de que disponga, así como la aportada por los destinatarios, y valorará, cuando sea posible, otras operaciones realizadas en el mismo sector económico que guarden un alto grado de similitud con la analizada, con objeto de cuantificar el valor normal de mercado de los bienes existente en el momento de realización de la operación.
- El que sea sensiblemente inferior al precio de adquisición de dichos bienes por parte de quien ha efectuado su entrega.
- No se considerará como precio notoriamente anómalo aquel que se justifique por la existencia de factores económicos distintos a la aplicación del Impuesto.

Se ha puesto en duda la compatibilidad de este tipo de reacciones con la Directiva comunitaria, y sobre casos en la misma línea ya ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (sentencias de 6 de julio de 2006, C-439/04, Kittel, y de 11 de mayo de 2006, C-384/04, Federation of Technological Industries y otros). En esta última se admite la posibilidad de establecer supuestos de responsabilidad siempre que se respeten los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad.

4.2. Introducción de un régimen especial para los grupos de entidades

La Ley de medidas de prevención del fraude fiscal introduce asimismo un nuevo régimen especial del IVA (incorporando a la Ley del IVA los artículos 163 quinquies a 163 nonies), régimen especial cuya entrada en vigor se retrasa hasta el 1 de enero de 2008.

El régimen resulta aplicable a los sujetos pasivos que formen parte de un "grupo de entidades", compuesto de una **entidad dominante** y sus **entidades dependientes**, siendo entidad dominante aquella que posee una participación, directa o indirecta, de al menos el **50 por 100 del capital** de la entidad o las entidades dependientes, manteniéndose dicha participación durante todo el año natural.

La entidad dominante no sólo puede ser una sociedad residente en España (en el territorio de aplicación del IVA) sino que también puede ser un establecimiento permanente de una empresa extranjera radicado en nuestro territorio, si ese establecimiento tiene en su patrimonio afecto las participaciones en las entidades dependientes. En cambio, las entidades dependientes no podrán ser meros establecimientos permanentes de compañías extranjeras (se supone que la entidad dominante tiene que tener el control en el capital de una sociedad con personalidad jurídica propia mientras que el establecimiento permanente estará controlado en todo caso por su casa central, residente en el extranjero).

Se trata de un régimen voluntario, y para acceder a él la entidad dominante ejercerá la opción mediante comunicación a la Administración tributaria, que deberá presentarse antes del inicio del año natural en que el régimen vaya a aplicarse y contando con la adopción de los acuerdos a tal efecto de los Consejos de administración de las entidades que forman el grupo (es necesario por tanto el acuerdo individual de cada una de las entidades que vayan a formar parte del grupo, que no tienen por qué ser todas las controladas por la sociedad dominante, sino sólo las que así lo deseen).

La opción tendrá una validez mínima de tres años, entendiéndose a partir de ahí prorrogada de manera automática salvo renuncia expresa que a su vez tendrá una validez mínima de tres años. Como es lógico, aquellas entidades que dejen de cumplir los requisitos relativos a la participación quedarán excluidas desde el mismo periodo de liquidación en que se produzca tal circunstancia (e igualmente quedará excluida aquella entidad perteneciente al grupo que pase a una situación de concurso o a un proceso de liquidación).

En principio, cada una de las entidades del grupo actúa en los procesos del IVA de acuerdo con las reglas generales (incluso podrían ser de aplicación otros regímenes especiales). Pero a la hora de la presentación de la liquidación, ya surgen las novedades:

- De entrada, el periodo de liquidación será mensual en todo caso y para todas las entidades del grupo, aunque hubiera entidades que por

su volumen de operaciones les correspondiera la liquidación trimestral.

- Cada entidad del grupo presenta su liquidación mensual del IVA con total normalidad y referida a los datos de su actividad particular. Lo único que no hacen es ingresar la cuota resultante de sus respectivas liquidaciones; y si la cuota resultante es negativa tampoco harán nada (no podrán proceder a la compensación en sus liquidaciones sucesivas ni solicitar la devolución). ¿Qué se hace entonces con cada una de las cuotas de cada una de las entidades?
- Una vez presentadas todas las liquidaciones individuales de las entidades que conforman el grupo (incluida la propia liquidación individual de la entidad dominante) sin llevar hasta sus últimas consecuencias el resultado de las mismas, la entidad dominante tiene la obligación de presentar una “**declaración-liquidación agregada**”, a los solos efectos de integrar los resultados individuales y calcular el saldo global procediendo en consecuencia. Si el saldo es positivo, lo ingresará. Si fuera un saldo negativo, o bien espera para compensarlo en las liquidaciones agregadas posteriores, en un plazo máximo de cuatro años, o bien solicita la devolución cuando se trate del saldo a 31 de diciembre (como se ve, se trata de la misma elección que tiene que tomar cualquier sujeto pasivo del IVA, pero aplicada ahora de manera conjunta). El régimen especial consiste pues en un mecanismo de agrupación y compensación de los saldos de las liquidaciones individuales.
- Como mecanismo de garantía, las entidades del grupo responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria derivada del régimen especial. Asimismo, las entidades dependientes serán responsables solidarias de las infracciones cometidas por la entidad dominante por incumplimiento de las obligaciones específicas asumidas en virtud de este régimen especial.

Además de este esquema básico, en el régimen especial se concede una opción a los grupos de entidades respecto al tratamiento del IVA en las **operaciones internas**, esto es, las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas entre entidades del mismo grupo. El contenido de la opción (que caso de ejercerse abarcará a todas las entidades del grupo) es el siguiente:

- Las entidades del grupo gozan de la facultad de renunciar a la exención del IVA, en caso de que tales operaciones internas estuvieran exentas. Como es sabido, la exención del IVA resulta una institución ambivalente, puesto que implica la pérdida del derecho a la deducción del IVA soportado en las adquisiciones correlativas. De ahí que pueda representar un aliciente esta posibilidad de renuncia.
- Las operaciones internas constituirán un sector diferenciado.
- La base imponible de las operaciones internas estará constituida por el coste de las mismas.

- La entidad dominante deberá disponer de un **sistema de información analítica**, basado en criterios razonables de imputación de los bienes y servicios utilizados en este sector diferenciado de las operaciones internas, sistema que deberá reflejar la utilización sucesiva de dichos bienes y servicios hasta su aplicación final fuera del grupo.

5. OTROS CAMBIOS EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO GENERAL: PRIMERAS MODIFICACIONES EN EL TEXTO DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

El año 2006 ha traído consigo también los primeros cambios de redacción en el texto de la nueva LGT, que como es sabido entró en vigor en el mes de julio de 2004. El vehículo empleado a tal objeto ha sido la nueva Ley 36/2006, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE del 30 de noviembre). Destacaremos en este apartado las modificaciones más significativas.

Llama la atención, en primer lugar, la extensión de la reducción del 25 por 100, aplicable hasta ahora a las sanciones ingresadas en período voluntario sin impugnación, a los recargos por declaración espontánea fuera de plazo, previstos en el art. 27.2 LGT. La reducción exige, conforme al nuevo art. 27.5, que el ingreso del importe reducido del recargo se efectúe en período voluntario, y que la deuda tributaria objeto de la declaración extemporánea se ingrese asimismo dentro del período voluntario o en las fechas establecidas a tal efecto, en caso de haberse obtenido el aplazamiento o fraccionamiento, con garantía de aval o certificado de seguro de caución, antes de la terminación del citado período. Por otra parte, la reducción en un 25 por 100 de las sanciones que no hubiesen sido objeto de impugnación, que hasta ahora sólo se admitía si su importe era objeto de ingreso inmediato sin aplazamiento o fraccionamiento, procederá también cuando dicho aplazamiento o fraccionamiento se haya obtenido mediante aportación de aval o certificado de seguro de caución y se efectúe el ingreso en las fechas establecidas a tal efecto por la Administración.

En el ámbito de las obligaciones formales, se añade un párrafo al art. 29.3, en cuya virtud se faculta a las normas reglamentarias para que establezcan supuestos en que la aportación de los libros registro deba efectuarse de forma periódica y por medios telemáticos.

En materia de responsabilidad, se produce la extensión de su objeto a las sanciones cuando se trate de los responsables solidarios relacionados en el art. 42.2 LGT (causantes o colaboradores en la ocultación o transmisión de bienes del obligado al pago o en el levantamiento de bienes o derechos embargados u objeto de medidas cautelares, así como quienes por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo), especificándose además que éstos no podrán impugnar en ningún caso la liquidación correspondiente, sino sólo el alcance global de su responsabilidad (nuevo art. 174.5 LGT).

Más relevante parece la introducción de dos nuevos supuestos de responsabilidad subsidiaria por levantamiento del velo, que alcanzará también a las sanciones, y en la que se sitúan, de una parte, las personas que tengan el control efectivo de personas jurídicas creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, en relación con las obligaciones tributarias de éstas, y de otra dichas entidades, por las obligaciones correspondientes a quienes ejerzan sobre ellas el control efectivo. Para ello se exige que exista "unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial".

También resulta destacable la modificación del art. 57 LGT, relativo a los medios de comprobación de valores. Se introducen en la letra b) del apartado 1 algunas precisiones sobre cómo habrá de llevarse a cabo la comprobación cuando se utilice a tal fin la estimación del valor por referencia a registros oficiales de carácter fiscal. En concreto, se consagra de modo explícito la posibilidad de que, al amparo de este precepto, la Administración tributaria competente en cada caso efectúe la estimación aplicando coeficientes multiplicadores a los valores que figuren en el correspondiente registro. Se dispone asimismo que, tratándose de bienes inmuebles, los valores de referencia para aplicar los coeficientes habrán de ser los que figuren en el Catastro Inmobiliario. Además, se remite a la regulación reglamentaria el establecimiento de los términos en que los coeficientes multiplicadores habrán de determinarse y publicarse por la Administración competente. En apariencia, la exégesis que el art. 57.1.b) LGT hace ahora de sí mismo supone respaldar la práctica de muchas administraciones autonómicas, por la que los bienes inmuebles objeto de transmisión se valoran mediante la aplicación de un coeficiente previamente establecido sobre su valor catastral. Ya se sabe que el efecto principal de ello es que no procederá la comprobación de valores ulterior si el contribuyente ha declarado de conformidad con los criterios de valoración —coeficientes en este caso— hechos públicos por la Administración actuante (art. 134.1 LGT). Debe advertirse no obstante que el proyecto de Reglamento en materia de Aplicación de los Tributos e Inspección atribuye con carácter exclusivo a la Administración estatal (al ministro de Economía y Hacienda) la competencia para establecer los coeficientes multiplicadores aplicables sobre el valor catastral a efectos de determinar el valor de los bienes inmuebles (art. 158.1, tercer párrafo, del citado proyecto). Esto supondrá, si finalmente la citada norma reglamentaria llegara a promulgarse, que las administraciones tributarias autonómicas queden vinculadas a los coeficientes establecidos por la Administración estatal.

La modificación del art. 57 LGT ha supuesto también, por último, la ampliación del catálogo de medios de comprobación previstos de forma expresa en el citado precepto. Se añaden a la lista original los valores asignados a los bienes en las pólizas de seguros, los valores de tasación correspondientes a fincas sobre las que se constituya hipoteca y el precio o valor declarado

correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta sus circunstancias, en el plazo que reglamentariamente se establezca.

Singular interés posee de igual modo la supresión de la audiencia previa a la comunicación de remisión de actuaciones por la Inspección tributaria al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial, en caso de apreciarse que la conducta objeto de comprobación o investigación pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública. Hasta ahora, dicho trámite de audiencia venía establecido por el art. 180.1. Su eliminación tiene por objeto sin duda evitar que los interesados aprovechen el desarrollo del trámite para poner en práctica maniobras dilatorias dirigidas a entorpecer el curso de las actuaciones.

También en materia de infracciones, se tipifica como infracción muy grave la comunicación de datos falsos o falseados en las solicitudes de número de identificación fiscal, estableciéndose para tal supuesto una sanción pecuniaria fija de 30.000 €, y admitiéndose también la imposición de las sanciones accesorias de pérdida de subvenciones, beneficios o incentivos, y de prohibición de contratar con la Administración pública, previstas en el art. 186.1 LGT.

Por último, para el ámbito del procedimiento tributario sancionador se establece de modo expreso en el texto legal (nuevo art. 208.3 LGT) la necesidad de que se garantice a los interesados el derecho a ser notificados de los hechos que se les imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que en su caso procedan, así como de la autoridad competente para imponer la sanción, norma que le atribuya dicha competencia, y de la identidad del instructor. La información sobre la práctica totalidad de los extremos citados se contemplaba no obstante ya en el Reglamento de Régimen Sancionador Tributario (art. 22.1), aparte de estar prevista también en el art. 135 de la Ley 30/1992, aplicable en materia tributaria aunque sólo fuera por vía supletoria. También se consagra ahora para el procedimiento sancionador la garantía del derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa procedentes, así como de los demás derechos que correspondan conforme al catálogo general de derechos de los obligados tributarios recogido en el art. 34 LGT. El reconocimiento explícito de todos los derechos citados para el ámbito específicamente sancionador no pasa de tener un carácter meramente formal, pues su vigencia material resultaba también obvia con anterioridad.

RESUMEN:

En el año 2006 el protagonismo en el ámbito tributario lo ha acaparado la aprobación de la nueva Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ante los cambios en el principal impuesto del sistema, resulta necesario examinar sus consecuencias sobre el grado de presión fiscal, delimitando aquellos sectores que hayan resultado los principales beneficiarios.

La reforma del IRPF afecta fundamentalmente a los tipos de gravamen. Por un lado, el tipo más alto de la tarifa se reduce al 43 por 100 y el más bajo se eleva al 24 por 100 (tramo más bajo donde se aplicarán ahora las desgravaciones familiares). Por otro lado, se amplía la lista de rentas que no son gravadas al tipo progresivo (todas las rentas del ahorro), aunque dicho tipo proporcional se eleva del 15 al 18 por 100.

En el trabajo se recogen otras modificaciones significativas, tanto en el IRPF (por ejemplo, la disminución de los beneficios fiscales a la adquisición de vivienda habitual) como en otros tributos del sistema (Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de no Residentes, IVA...).

PALABRAS CLAVE:

Ley del Impuesto sobre la Renta, Renta de las Personas Físicas, Renta del ahorro, Tipos de gravamen, Desgravaciones familiares

ABSTRACT:

In the year 2006, the most important event in the fiscal area has been the passing of the new Income Tax Code. After changes in the main tax of the system, it seems necessary to measure the effects of such changes on the overall level of tax charges, specifying those sectors which have profited more from them.

The reform effects specially the tax rates. On the one hand, the highest rate is reduced to 43 per cent and the lowest rate rises to 24 per cent (in this level the family exempts). On the other hand, the non progressive rate (the saving income rate) rises from 15 to 18 per cent.

We comment on other changes too, because not only Income Tax on Individuals have been reformed but other taxes (Corporation Tax, Non-residents Income Tax, or VAT).

KEY WORDS:

Income Tax Code, Income Tax on Individuals, Saving income, Tax rates, Family exempts